

# Demandando a Goliat

Recomendaciones para mejorar el acceso a la justicia de las víctimas de abusos contra los derechos humanos y daños medioambientales en las operaciones y cadenas de valor globales de las empresas



Plataforma por  
Empresas Responsables

**Madrid, diciembre de 2021**

El presente documento es una versión reducida, adaptada y traducida al castellano del informe 'Suing Goliath', elaborado por European Coalition for Corporate Justice (ECCJ) y publicado en septiembre de 2021.

El informe original se encuentra disponible en <https://corporatejustice.org/publications/suing-goliath>.

# Introducción

Con frecuencia se descubre que empresas europeas, en particular empresas multinacionales, provocan, contribuyen a provocar o guardan relación directa con abusos contra los derechos humanos y daños medioambientales a lo largo de sus cadenas de valor globales.

Salvo excepciones honrosas, las empresas fracasan continuamente en la prevención eficaz de abusos perpetrados por sus filiales, proveedores, subcontratistas, y otros socios comerciales sobre los que tienen una influencia considerable en sus cadenas de valor globales.

En este contexto, se ha identificado una laguna legal clara. La ausencia de regulación adecuada y la falta de consecuencias por la gestión negligente de impactos sobre los derechos humanos y el medioambiente a lo largo de las cadenas de valor globales implican que no existan incentivos para que las empresas aborden estos impactos.

Esto ha comenzado a cambiar recientemente. En 2017, Francia adoptó la Ley sobre el Deber de Vigilancia Empresarial, que estableció por primera vez la obligación legal para las empresas de llevar a cabo procesos de debida diligencia en materia de derechos humanos y medioambiente, así como su responsabilidad civil en caso de no hacerlo. Alemania y Noruega han adoptado leyes similares en 2021, y actualmente la Comisión Europea prepara una propuesta de directiva sobre debida diligencia empresarial al objeto de incorporar dichas obligaciones en la legislación comunitaria.

Sin embargo, la legislación no solo debe incluir ese deber de debida diligencia empresarial, sino también establecer consecuencias para aquellas empresas que no cumplan con tales requisitos y garantizar acceso a la justicia para las víctimas cuando las empresas en cuestión no tomen las medidas adecuadas.

Por esta razón, es fundamental que la legislación aborde una serie de obstáculos a la justicia que actualmente impiden que las víctimas de abusos contra los derechos humanos y daños medioambientales provocados por empresas puedan acceder a la reparación judicial en los tribunales europeos.

El informe 'Suing Goliath' (Demandando a Goliath) analiza una serie de procedimientos judiciales civiles relevantes presentados en Estados miembro de la UE, relativos a presuntos abusos contra los derechos humanos y daños medioambientales provocados por empresas en terceros países, e identifica los obstáculos fundamentales que enfrentan los demandantes cuando intentan exigir cuentas a dichas empresas en los tribunales de su país de origen y acceder a la reparación judicial.

Sobre la base de estos hallazgos, el informe incluye una serie de recomendaciones sobre cómo legislar la debida diligencia empresarial y, en concreto, sobre cómo eliminar los obstáculos identificados y asegurar así la aplicación judicial de los requisitos de debida diligencia.

Vale la pena señalar que de todos los procedimientos identificados, sólo dos han concluido en sentencias favorables a los demandantes (Oguru y otros v Royal Dutch Shell PLC y otros; y Milieudefensie y otros v Royal Dutch Shell PLC). Ninguna sentencia firme ha exigido a empresas de la UE el pago de indemnización alguna.

El informe 'Suing Goliath' (Demandando a Goliath) pretende ser una continuación del estudio realizado por el Parlamento Europeo sobre 'Acceso a remedios legales para víctimas de abusos contra los derechos humanos provocados por empresas en terceros países', solicitado por el comité DROI y publicado en febrero de 2019'.

# Recomendaciones

La legislación de la debida diligencia empresarial no debe limitarse al deber de llevar a cabo procesos de debida diligencia en toda la cadena de valor, sino que también debe establecer consecuencias para aquellas empresas que no cumplan con estos requisitos, y garantizar el acceso a la reparación judicial para las víctimas cuando estas empresas no tomen medidas para identificar, prevenir y mitigar los abusos contra los derechos humanos y los daños medioambientales.

Los casos presentados en el informe 'Suing Goliath' (Demandando a Goliath) revelan una serie de obstáculos a la justicia, que deben eliminarse para poder exigir el cumplimiento de dicha legislación de la debida diligencia empresarial. Los obstáculos más importantes son los siguientes:

## **1. Responsabilidad civil por impactos en operaciones y cadenas de valor globales**

La mayoría de los ordenamientos jurídicos nacionales, incluido el español, no contemplan la responsabilidad civil de las empresas matriz o principales por abusos contra los derechos humanos y daños medioambientales en sus filiales extranjeras o en sus cadenas de valor globales. Esto ha impedido que las víctimas que han visto vulnerados sus derechos en algún punto de la cadena de valor, obtuvieran reparación alguna por parte de la empresa matriz o principal, responsable en última instancia de estos abusos.

Sin embargo, esto ha comenzado a cambiar. La Ley francesa sobre el Deber de Vigilancia Empresarial<sup>2</sup>, estableció un régimen de responsabilidad civil en 2017. Recientemente, un tribunal neerlandés dictaminó, en base al código civil<sup>3</sup>, a favor de la responsabilidad legal empresarial por las violaciones de derechos humanos que resulten de las emisiones de filiales y socios comerciales en la cadena de valor. Asimismo, los tribunales europeos, cuando aplican derecho anglosajón, están comenzando a reconocer la responsabilidad empresarial por el incumplimiento del deber de respetar los derechos humanos y el medioambiente, que se extiende a las actividades de filiales y socios comerciales<sup>4</sup>.

- La regulación de la debida diligencia empresarial, en línea con estos avances, debe incluir un régimen de responsabilidad civil por impactos en operaciones y cadenas de valor globales que permita a las víctimas reclamar compensación así como solicitar las medidas cautelares pertinentes a los tribunales, garantizando así la armonización en este ámbito, tal y como han recomendado el Parlamento Europeo<sup>5</sup>, el Comité Económico y Social Europeo<sup>6</sup> y la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea<sup>7</sup>.

A los efectos de establecer un régimen de responsabilidad efectivo, es fundamental que el deber de debida diligencia no se defina como un proceso de compliance meramente formal, sino como un estándar de conducta que incluya la adopción de todas las medidas necesarias, adecuadas y efectivas para garantizar el respeto de los derechos humanos y del medioambiente a lo largo de las cadenas de valor. De esta manera se podría evitar que las empresas eludiesen su responsabilidad a través de un simple ejercicio de “marcar casillas”.

El alcance del deber de debida diligencia debe ser suficientemente amplio y: (1) ser de aplicación a todas las empresas, públicas y privadas, incluyendo instituciones financieras, de todos los tamaños y en todos los sectores, bien con sede bien que operen en el territorio de aplicación; (2) abarcar todos los estándares reconocidos internacionalmente de derechos humanos y medioambiente, así como cualquier potencial impacto negativo sobre el medioambiente más allá de aquellos explícitamente previstos en el limitado rango de convenios internacionales que existen en este ámbito; (3) extenderse más allá de los proveedores y subcontratistas directos y abarcar todo tipo de relaciones comerciales a lo largo de la cadena de valor.

## 2. Obstáculos a la justicia

Aun cuando resulta jurídicamente factible exigir responsabilidades a las empresas por los daños provocados o por aquellos daños que no previnieron adecuadamente, los demandantes suelen encontrarse con obstáculos a la justicia infranqueables.

### 2. a) Ley aplicable

Conforme al Reglamento de Roma II, generalmente resulta de aplicación al caso la ley del Estado donde se produjo el daño<sup>8</sup>. Sin embargo, la ley extranjera no suele prever la responsabilidad de la empresa matriz o principal, lo cual hace imposible obtener una sentencia favorable. Además, interpretar y aplicar leyes extranjeras genera serias complicaciones e inseguridad jurídica, ya que los tribunales se ven obligados a basarse en la información, a menudo contradictoria, proporcionada por expertos extranjeros traídos por ambas partes, demandante y demandada.

- La legislación de debida diligencia empresarial debe aclarar su carácter imperativo (ley de “policía”), de manera que se asegure su aplicabilidad al caso con independencia del país donde se produzca el daño, tal y como ha recomendado el Parlamento Europeo<sup>9</sup>. Idealmente, el Reglamento de Roma II debería ser modificado en el futuro para permitir que el demandante pueda elegir la ley de aplicación al caso, como ha recomendado la Agencia de los Derechos Fundamentales de la UE<sup>10</sup>.

## 2. b) Jurisdicción competente

Conforme al Reglamento de Bruselas I, en procedimientos de responsabilidad civil, los tribunales de los Estados miembro de la UE deben aceptar la jurisdicción del Estado de domicilio del demandado, independientemente del lugar donde haya ocurrido el daño. Sin embargo, cuando la empresa no está domiciliada en la UE, la jurisdicción depende de la ley nacional. Aquí, los Estados miembro de la UE aplican reglas heterogéneas.

- Aunque la regulación vigente en materia de jurisdicción competente ha permitido que las víctimas interpongan demandas contra empresas domiciliadas en la UE ante los tribunales de los Estados miembro, lo ideal sería que en el futuro, el Reglamento de Bruselas I se modificara para permitir que estos tribunales puedan: (1) conocer de un litigio cuando no exista un foro alternativo disponible que garantice el derecho a un juicio justo (el denominado 'foro de necesidad', que España es uno de los pocos países en reconocer<sup>11</sup>); (2) conocer de un litigio contra la filial o el socio comercial de una empresa matriz o principal domiciliada en la UE, cuando ambas sean partes necesarias en el litigio; (3) conocer de un litigio contra una empresa matriz no domiciliada en la UE que sin embargo encabece un grupo empresarial con fuerte presencia en la UE.

## 2. c) Legitimación activa

En la mayoría de los litigios conocidos por tribunales de la UE hasta la fecha, ya tengan que ver con el colapso de una fábrica o con la contaminación de un río, el daño lo había sufrido un colectivo de personas. Sin embargo, los ordenamientos jurídicos nacionales no siempre permiten que un grupo de demandantes soliciten una reparación colectiva. Al contrario, cada reclamación individual debe ser tratada como un caso independiente, lo que aumenta las costas legales para todas las partes y sobrecarga a las administraciones judiciales.

- La legislación de debida diligencia empresarial debe habilitar la acción colectiva en los casos de abusos contra los derechos humanos y daños medioambientales provocados por empresas, permitiendo así que todas las personas afectadas puedan sumarse a una demanda sin demasiadas trabas. La legislación también debe contemplar la posibilidad de que organizaciones de la sociedad civil y sindicatos representen a las víctimas ante la justicia, tal y como ha recomendado la Agencia de los Derechos Fundamentales de la UE<sup>12</sup>.

## 2. d) Plazo de prescripción

Algunas de las demandas interpuestas ante tribunales de la UE han sido rechazadas por haber expirado el plazo de prescripción establecido en la ley aplicable. En algunos Estados de la UE, incluido el español, el plazo para interponer una demanda de estas características es de tan sólo un año, un plazo que resulta virtualmente imposible respetar en casos de litigios transnacionales. No solo resulta fundamental que el plazo para interponer demanda sea suficiente, sino también que el mismo no comience a computar hasta que el impacto negativo haya cesado, ni hasta que los demandantes conozcan, o puedan conocer, la posible relación entre la conducta de la demandada y los daños sufridos. Esto es especialmente relevante en supuestos de daños medioambientales, donde los impactos se manifiestan transcurrido un largo periodo de tiempo.

- La legislación de debida diligencia empresarial debe establecer un plazo de prescripción apropiado y razonable, teniendo en cuenta las dificultades que enfrentan los demandantes en litigios transnacionales sobre abusos contra los derechos humanos o daños medioambientales provocados por empresas, tal y como ha recomendado el Parlamento Europeo<sup>13</sup>.

## 2. e) Carga de la prueba

A menudo, los demandantes tienen que demostrar desde una fase muy temprana del procedimiento civil, la existencia de una infracción empresarial y de un daño, y la relación de causalidad entre ambos. Con acceso limitado a las eventuales pruebas, tales como documentos internos de las empresas en cuestión, resulta extremadamente difícil para los demandantes fundamentar sus alegaciones. Es particularmente complicado para las víctimas demostrar que una empresa extranjera no ha actuado con el debido cuidado, así como la relación de causalidad entre dicha negligencia y el daño sufrido.

- La legislación de debida diligencia empresarial debe garantizar que, a solicitud de un demandante que haya presentado la prueba de la que razonablemente podía disponer, el tribunal solicite al acusado que aporte todo el material probatorio necesario para valorar la existencia de infracción y la relación de causalidad, tal y como ha recomendado la Agencia de los Derechos Fundamentales de la UE<sup>14</sup>.

## 2. f) Riesgo económico

En procedimientos judiciales sobre abusos contra los derechos humanos y daños medioambientales provocados por empresas, las víctimas a menudo tienen que soportar costes altísimos (debido a gastos como los honorarios de los abogados, la obtención y presentación de las pruebas, traducción, viajes, opiniones de expertos, testigos, etc.). Las víctimas se enfrentan además a una desigualdad enorme entre sus recursos y los de las empresas demandadas. El uso limitado de financiación de terceros<sup>15</sup>, la prohibición en algunos Estados miembro (no así en España) de que los abogados cobren por resultados, y la falta de acceso de demandantes extranjeros a programas de aseguramiento de los costes legales o de asistencia legal, agrava todavía más este problema.

- La legislación de debida diligencia empresarial debe prever que cuando el demandante gane, la empresa demandada asuma las costas judiciales, y cuando el demandante pierda, dichas costas se repartan teniendo en cuenta la desigualdad de recursos entre las partes, como ha recomendado la Agencia de los Derechos Fundamentales de la UE<sup>16</sup>. Asimismo, deberían crearse fondos para facilitar que las víctimas puedan llevar a empresas establecidas en la UE ante los tribunales. Las reglas sobre asistencia legal y financiación de litigios también deberían tomar en consideración las elevadas barreras económicas a las que estas víctimas se enfrentan en muchos de estos casos.



El acceso a la justicia es un derecho fundamental de los ciudadanos de la UE. Cuando los derechos de ciudadanos de terceros países son vulnerados por empresas establecidas en la UE, estos deberían tener el mismo derecho a llevarlos ante los tribunales de la UE. Dicho derecho no puede verse limitado por temor a prácticas de litigación abusivas.

De hecho, en contra de lo argumentos de ciertos grupos de interés, no es cierto que garantizar la responsabilidad legal de las empresas y facilitar el acceso a la justicia vaya a resultar en dichas prácticas abusivas. La evidencia disponible así lo indica: desde su adopción en 2017, solo se han interpuesto cinco demandas contra cuatro empresas multinacionales con base en la Ley francesa sobre el Deber de Vigilancia Empresarial<sup>17</sup>. Los procedimientos judiciales son largos y costosos, más todavía cuando se trata de litigios transnacionales, y los desincentivos habituales contra litigios sin fundamento seguirán aplicando, incluido el principio de que “el perdedor paga”.

Es esencial que la UE y los Estados miembro aborden los obstáculos a la justicia mencionadas anteriormente para asegurar la aplicación judicial de las reglas de debida diligencia empresarial, de modo que las personas afectadas tengan una última vía de reparación, la judicial, y que las empresas tengan incentivos para cumplir con sus obligaciones de debida diligencia en materia de derechos humanos y medioambiente.

Sin la posibilidad real de obtener reparación en los tribunales, las empresas tendrán escasos incentivos para escuchar siquiera a las víctimas y eventualmente ofrecerles algún tipo de remedio o compensación, y la UE y los Estados miembro continuarán sin cumplir con su compromiso con el tercer pilar de los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de la ONU<sup>18</sup>.

# Notas al pie

## Introducción

1. Marx, A., Bright, C. and Wouters, J., 'Access To Legal Remedies For Victims Of Corporate Human Rights Abuses In Third Countries' (2019). Disponible en [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2019/603475/EXPO\\_STU\(2019\)603475\\_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2019/603475/EXPO_STU(2019)603475_EN.pdf).

## Recomendaciones

2. Ley 2017-399 de 27 de marzo de 2017 relativa al deber de vigilancia de las empresas matriz y de las empresas comitentes. Disponible en <https://www.legifrance.gouv.fr/dossierlegislatif/JORFDOLE000030421923>
3. Sentencia de 26 de mayo de 2021 en el caso Milieudéfensie et al. v. Royal Dutch Shell plc (ECLI:NL:RBDHA:2021:5339). Disponible en <https://uitspraken.rechtspraak.nl/inziendocument?id=ECLI:NL:RBDHA:2021:5339>
4. Sentencia de 29 de enero de 2021 en el caso Fidelis Ayoro Oguru et al. v. Shell Petroleum NV et al. (Case A) and v. Royal Dutch Shell plc et al. (Case B) (ECLI:NL:GHDHA:2021:1825). Disponible en <https://uitspraken.rechtspraak.nl/inziendocument?id=ECLI:NL:GHDHA:2021:1825>
5. Resolución del Parlamento Europeo de 10 de marzo de 2021 con recomendaciones a la Comisión sobre diligencia debida de las empresas y responsabilidad corporativa (2020/2129(INL)). Ver Artículo 19 del anexo a la resolución. Disponible en [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2021-0073\\_ES.html](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2021-0073_ES.html)
6. Opinión del Comité Económico y Social Europeo sobre 'Mandatory Due Diligence' (Debida Diligencia Obligatoria) (septiembre de 2020). Disponible en <https://www.eesc.europa.eu/en/our-work/opinions-information-reports/opinions/mandatory-due-diligence>
7. Opinión 7 del informe 'Business and human rights – access to remedy' (Empresas y derechos humanos- acceso a remedio), de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la UE (octubre de 2020). Disponible en <https://fra.europa.eu/en/publication/2020/business-human-rights-remedies>
8. Artículo 4(1) del Reglamento (CE) n° 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II).
9. Resolución del Parlamento Europeo de 10 de marzo de 2021 con recomendaciones a la Comisión sobre diligencia debida de las empresas y responsabilidad corporativa (2020/2129(INL)). Ver Artículo 20 del anexo a la resolución. Disponible en [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2021-0073\\_ES.html](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2021-0073_ES.html)
10. Opinión 6 del informe 'Business and human rights – access to remedy' (Empresas y derechos humanos- acceso a remedio), de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la UE (octubre de 2020). Disponible en <https://fra.europa.eu/en/publication/2020/business-human-rights-remedies>
11. Observatorio de RSC, 'Los mecanismos de acceso a remedio en materia de empresas y derechos humanos' (marzo de 2019). Disponible en <https://observatoriorsc.org/mecanismos-acceso-remedio-empresa-ddhh>
12. Opinión 2 del informe 'Business and human rights – access to remedy' (Empresas y derechos humanos- acceso a remedio), de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la UE (octubre de 2020). Disponible en <https://fra.europa.eu/en/publication/2020/business-human-rights-remedies>
13. Resolución del Parlamento Europeo de 10 de marzo de 2021 con recomendaciones a la Comisión sobre diligencia debida de las empresas y responsabilidad corporativa (2020/2129(INL)). Ver considerando 54 del anexo a la resolución. Disponible en [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2021-0073\\_ES.html](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2021-0073_ES.html)
14. Opinión 1 del informe 'Business and human rights – access to remedy' (Empresas y derechos humanos- acceso a remedio), de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la UE (octubre de 2020). Disponible en <https://fra.europa.eu/en/publication/2020/business-human-rights-remedies>
15. Ver evaluación del valor añadido europeo del EPRS sobre 'Responsible private funding of litigation' (Financiación privada de litigios responsable) (marzo de 2021). Disponible en [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2021/662612/EPRS\\_STU\(2021\)662612\\_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2021/662612/EPRS_STU(2021)662612_EN.pdf). El Parlamento Europeo trabaja actualmente en un informe legislativo con recomendaciones a la Comisión Europea en esta materia.
16. Opinión 5 del informe 'Business and human rights – access to remedy' (Empresas y derechos humanos- acceso a remedio), de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la UE (octubre de 2020). Disponible en <https://fra.europa.eu/en/publication/2020/business-human-rights-remedies>
17. Hasta la fecha, solo se han interpuesto demandas con base en la Ley francesa sobre el Deber de Vigilancia Empresarial contra TotalEnergies (octubre de 2019, enero de 2020), Électricité de France (octubre de 2020), Casino (marzo de 2021) y Suez (junio de 2021).
18. De acuerdo con el Principio Rector de la ONU sobre Empresas y Derechos Humanos n° 26, "Los Estados deben adoptar las medidas apropiadas para asegurar la eficacia de los mecanismos judiciales nacionales cuando aborden las violaciones de derechos humanos relacionadas con empresas, en particular considerando la forma de limitar los obstáculos legales, prácticos y de otros tipos que puedan conducir a una denegación del acceso a los mecanismos de reparación". Disponible en [https://www.ohchr.org/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf).

Plataforma por Empresas Responsables  
[plataforma@empresasresponsables.org](mailto:plataforma@empresasresponsables.org)



Plataforma por  
Empresas Responsables